



EXPEDIENTE: 00149/ITAIPEM/RR/A/2008

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00149/ITAIPEM/RR/A/2008, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- **FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.** Con fecha dieciséis (16) de octubre del año en curso, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, la siguiente:

- 1.- Quisiera saber el nombre completo del jefe de la Unidad Información, Planeación, Programación y Evaluación del Inculfide y que se tenga actualizado al momento de dar respuesta a la presente solicitud.
 - 2.- Quisiera que se me mencionara en forma pormenorizada el curriculum vitae del jefe de la Unidad Información, Planeación, Programación y Evaluación que tengo el que actualmente está en funciones al momento de contestar la presente solicitud.
 - 3.- Cuanto percibe mensualmente, en bruto y aplicándole los impuestos.
 - 4.- Que otras prestaciones le provee el Inculfide por el cargo que tiene.
 - 5.- Que experiencia profesional tiene en deporte al presente sujeto.
 - 6.- que derechos, obligaciones y facultades tiene el mismo por su puesto o cargo que ocupa.¹
- (SIC)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00358/MCUFIDE/IR/A/2008.

II.- FECHA DE CONTESTACIÓN POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA.

Con fecha 5 de noviembre del año en curso, **EL SUJETO OBLIGADO** dio contestación a la solicitud de información, en los siguientes términos:

"INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

Toluca, México a 05 de Noviembre de 2008.

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00358HMCUFIDE/PIA/2008

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Zinacantan, México a 4 de noviembre del 2008

Contenido de la Solicitud de Información:

"1.- Quisiera saber el nombre completo del jefe de la Unidad Información, Planeación, Programación y Evaluación del Inculfide y que se tenga actualizado al momento de dar respuesta a la presente solicitud.

2.- quisiera que se me mencionara en forma pormenorizada el currículum vitae del jefe de la Unidad Información, Planeación, Programación y Evaluación que tengo el que actualmente este en funciones al momento de contestar la presente solicitud.

3.- Cuanto percibe mensualmente, en bruto y aplicando los impuestos.

4.- Que otras prestaciones le provee el IMCUFIDE por el cargo que tiene.

5.- Que experiencia profesional tiene en deporte el presente sujeto.

6.- que derechos, obligaciones y facultades tiene el mismo por su puesto o cargo que ocupa." (SIC).

En orden a sus preguntas, se le proporciona en respuesta a su solicitud la siguiente información:

1. Lic. Rafael Valdes Diaz

2. En los últimos 5 años se ha desempeñado como Coordinador Operativo de la Coordinación de Control de Gestión de la Secretaría General de Gobierno (8 años); y como Coordinador Administrativo del ISSEMyM (7 años); En cuanto a su profesión, es Licenciado en Ciencias Políticas y Administración Pública egresado de la UAEM.

3. Percibe mensualmente bruto 29,352.8 y neto 22,459.78 (aplicando impuestos)

4. Ninguna, excepto los servicios médicos.

5. Ninguna, si se refiere como servidor público de una instancia en materia de deporte.

6. Sus funciones están definidas en la Ley de Planeación por el cargo que ocupa dentro de la Unidad de Información, Programación, Planeación y Evaluación (UIPPE); en el corto plazo quedarán establecidas en el Manual de Organización que está en proceso de autorización; los derechos y obligaciones están establecidas en la Ley del Trabajo de Servidores Públicos del Estado y Municipios.

De acuerdo a lo que dispone los artículos 70 y 72 de la Ley en comento, usted puede interponer recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles posteriores a la respuesta que le fue proporcionada a su solicitud.

Atentamente:

Responsable de la Unidad de Información

LCP Y AP RAFAEL ARTURO VALDES DIAZ
ATENTAMENTE
INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y DEPORTE" (SIC)

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta emitido por **EL SUJETO OBLIGADO, EL RECURRENTE**, señaló como acto impugnado, lo siguiente:

"Lo contestación que se me hiciera a mi solicitud de información." (SIC).

En este sentido, **EL RECURRENTE** señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"Se debe a que solicite su curriculum vitae de dicha persona y nada mas me da sus últimos trabajos sin que este completo dicho curriculum, la solicitud no tiene respuestas concretas a las preguntas señaladas, además se pregunto si se tenía alguna prestación y señala que los médicos omitiendo el carro que le otorga el Imcuife, vales de gasolina y el servicio de nextel, por lo que oculta información" (SIC)

El recurso de revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00149/ITAIPEM/RR/A/2008.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y el Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO.

Dentro del plazo señalado **EL SUJETO OBLIGADO** presentó su informe de justificación, estableciendo al respecto, lo siguiente:

"En cumplimiento a lo que disponen los Lineamientos emitidos en la materia por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el Numeral Sesenta y Ocho, se presentan al Consejo Ponente y al Pleno de este Instituto, las observaciones y justificaciones que la Unidad de Información considera necesarias y pertinentes para la atención del Recurso de Revisión citada al rubro, y son: El solicitante, ahora Recurrente solicitó la siguiente información: "1.- Quisiera saber el nombre completo del jefe de la Unidad Información, Planeación, Programación y Evaluación del Imcuife y que se tenga actualizado al momento de dar respuesta a la presente solicitud. 2.- quisiera que se me mencionara en forma pormenorizada el curriculum vitae del jefe de la Unidad Información, Planeación, Programación y Evaluación que tenga el que actualmente este en funciones al

momento de contestar la presente solicitud. 3.- Cuanto percibe mensualmente, en bruto y aplicándole los impuestos. 4.- Que otras prestaciones le provee el IMCUFIDE por el cargo que tiene. 5.- Que experiencia profesional tiene en deporte el presente sujeto. 6.- Que derechos, obligaciones y facultades tiene el mismo por su puesto o cargo que ocupa." (sic) En respuesta a la solicitud se le proporcionó la siguiente información: 1. Lic. Rafael Valdés Díaz 2. En los últimos 15 años se ha desempeñado como Coordinador Operativo de la Coordinación de Control de Gestión de la Secretaría General de Gobierno (8 años); y como Coordinador Administrativo del ISSEMyM (7años); En cuanto a su profesión, es Licenciado en Ciencias Políticas y Administración Pública egresado de la UAEM. 3. Percibe mensualmente bruto 29,352.8 y neto 22,459.78 (aplicando impuestos). 4. Ninguna, excepto las servicios médicos. 5. Ninguna, si se refiere como servidor público de una instancia en materia de deporte. 6. Sus funciones están definidas en la Ley de Planeación por el cargo que ocupa dentro de la Unidad de Información, Programación, Planeación y Evaluación (UIPPE); en el corto plazo quedaron establecidas en el Manual de Organización que está en proceso de autorización; los derechos y obligaciones están establecidas en la Ley del Trabajo de Servidores Públicos del Estado y Municipios. Como se observa, se proporciona la información a cada uno de los requerimientos que contiene la solicitud de información del Recurrente, no obstante el Recurrente interpone sin razones, fundamentos y motivos el recurso de revisión, y esgrime con mala fe los siguientes argumentos: La Inconformidad del Recurrente "Se debe a que solicite su currículo vitae de dicha persona y nada más me da sus últimos trabajos sin que esté completo dicho curriculum, la solicitud no tiene respuestas concretas a las preguntas señaladas, además se preguntó si se tenía alguna prestación y señalo que las médicas omitiendo el carro que le otorga el IMCUFIDE, vales de gasolina y el servicio de nextel, por lo que oculta información" (sic) El Recurrente se inconformó en dos rubros: que el currículo que se le proporcionó está incompleto y lo que se refiere a las prestaciones. En el punto 2 de la solicitud, el Recurrente requiere "en forma pormenorizada el currículo vitae del jefe de la Unidad..."; al respecto se le proporcionan los datos elementales que contiene un currículo, a saber: profesión, y los dos últimos cargos (si el periodo de tiempo es considerable). Se desconoce qué documento pretendía recibir el Recurrente, además de que él requiere "en forma pormenorizada" los datos del Titular de la Unidad. En relación a la información de las prestaciones del servidor público, éste le informa al Recurrente, que sólo cuenta con servicios médicos, el Recurrente debe conocer que el automóvil, vales de gasolina y Nextel, NO SON PRESTACIONES, ni se otorgan, son apoyos que un servidor público puede recibir según las normas administrativas correspondientes para el desempeño de sus funciones. La anterior evidencia que el Recurrente una vez más interpone recurso de revisión, sin fundamento ni motivos. Por lo antes expuesto se solicitó al Consejero Ponente y al Pleno, que Resolución a favor del Sujeto Obligado, considerando que se le proporcionó al Recurrente la información que solicitó y que el haber interpuesto dicho recurso, denota mala fe, ya que en una actitud en contra del IMCUFIDE y del servidor público en cuestión. Acertadamente." (SIC)

VI.- El recurso 00149/ITAIPEM/RR/A/2008 se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM** al Comisionado **Federico Guzmán Tamayo** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

VII.- Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 71 fracción II, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

"Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva"

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo fue el día seis (6) de noviembre del año en curso, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día veintisiete (27) de noviembre del presente año. Luego, si el recurso de revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el día once (11) de noviembre del año en curso, se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información mediante la solicitud de fecha dieciséis (16) de octubre del año en curso, y la persona que presentó el recurso de revisión que se resuelve por este medio de legal manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre el mismo asunto, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Que una vez valorada la legitimidad del promoviente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

"Artículo 71. En el ámbito del Poder Ejecutivo, los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- i. Se les niegue la información solicitada;*
- ii. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- iii. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y*
- iv. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."*

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución es si se actualizaría la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 71. Esto es, la causal de que se le entregue la información solicitada.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contiene el acto impugnado".

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobresimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entra a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis o motivos que permitan sobreeser el medio de impugnación, al no acreditarse ninguno de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseldo cuando:

I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;

II.- El recurrente fallezca, tratándose de personas morales, se disuelva;

III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia"

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, debe establecerse la litis sobre cuyos extremos de pretensiones debe resolverse. Al respecto **EL RECURRENTE** determina como acto impugnado la contestación que se hiciera a su solicitud de información, y en el apartado de razones o motivos de inconformidad, señala como los argumentos para dicha Inconformidad el que: *"Se debe a que solicite su curriculum vitae de dicha persona y nada mas me da sus últimos trabajos sin que este completo dicho curriculum, la solicitud no tiene respuestas concretas a las*

preguntas señaladas, además se pregunto si se tenia alguna prestación y señalo que las medicas omitiendo el carro que le otorga el Incufide, vales de gasolina y el servicio de nextel, por lo que oculta información" (SIC)

En base a lo anterior, El Pleno de este Instituto considera que según se desprende de lo señalado por **EL RECURRENTE**, la *litis* para efectos de la presente resolución, se desglosa en dos aspectos:

- a) No se entregaron respuestas concretas a la solicitud de información.
- b) Son incompletas las respuestas respecto del *currículum vitae*, así como de las prestaciones que percibe el servidor público sobre el que se esta preguntando.

SEXTO.- Una vez centrada la *litis* del recurso en conocimiento, estudio y resolución por parte de este Instituto, al analizar la documentación e información que forman parte del presente recurso, por cuestiones de orden y método, en primer lugar, se razonará sobre la impugnación referente a que no se entregaron por parte de **EL SUJETO DELIGADO** respuestas concretas a la solicitud de información formulada por el ahora **RECURRENTE**.

Sobre lo anterior, debe destacarse tal como lo ha señalado de manera consistente este Órgano Garante, en base a lo que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a la doctrina, así como al derecho comparado, que el Derecho de Acceso a la Información, se materializa en un Derecho al Acceso a la Información contenida en documentos administrativos, y no a la respuesta de preguntas concretas.

Al respecto, cabe la siguiente reflexión, el contenido de nuestra Constitución Federal en cuanto a norma suprema, prevé la existencia de derechos a favor de los individuos y vías para hacerlos efectivos, así como la existencia de órganos de autoridad, sus facultades y sus limitaciones, de igual manera prevé, los principios y objetivos de la nación mexicana, elementos de los cuales emanan todo orden normativo en cualquier ámbito de gobierno.

Con respecto de los derechos que prevé a favor de los individuos, éstos son denominados como garantías individuales, previstas la mayoría de ellas en los primeros 29 artículos de la Constitución, y los cuales la doctrina los reúne en cuatro grupos, como son:

- Garantías de igualdad
- Garantías de libertad
- Garantías de propiedad
- Garantías de seguridad jurídica.

Dichas garantías, tienden a tutelar diversos ámbitos de conducta de las personas o pretenden proveerle de determinados bienes y servicios, a efecto de satisfacer las necesidades básicas de su desarrollo personal y social; además, debe señalarse, las garantías individuales por su propia naturaleza, tienden a interrelacionarse e incluso llega un momento en que pueden converger entre ellas.

Lo anterior lo señalamos, toda vez que tiende a confundirse en muchas ocasiones, el contenido y alcance del derecho de acceso a la información, instituido en forma reciente de manera precisa en el ámbito de la constitución federal y local; con respecto de la tutela constitucional del derecho de petición, previsto en el artículo 8º de la Constitución Federal.

En efecto, éste último, es decir, el derecho de petición, considerado como una garantía de libertad, "consiste en la facultad de ocurrir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escritas de cualquier índole, la cual, adopto específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción, recurso, etc. El Estado y sus autoridades, a virtud de la relación jurídica consignada en el artículo 8º constitucional, tienen como obligación, ya no un deber de carácter negativo o abstención... sino la ejecución o cumplimiento positivos de un hacer, consistente en dictar un escrito a la solicitud que el gobernado les eleve. Dicho acuerdo no es sino el parecer que emite el órgano estatal sobre la petición formulada, sin que ello implique que necesariamente debe resolver de conformidad con los términos de la solicitud, circunstancia que ha sido corroborada por la jurisprudencia de la Suprema Corte²"

Por otra parte, debe destacarse que el derecho a la información, si bien en su génesis en nuestro ámbito constitucional, tuvo interpretaciones diversas a la que actualmente se le otorga, al momento de ir evolucionando por virtud de la doctrina, interpretaciones jurisprudenciales y prácticas internacionales, se distinguió por lo que se refiere a su vertiente de acceso a la información pública, por ser un derecho de acceso a documentos administrativos, más no un derecho a obtener una respuesta a las diversas peticiones o preguntas formuladas por los individuos, para eso precisamente se reconoció por la Constitución General el Derecho de Petición.

Ciertamente, debe recordarse que el derecho a la información tiene otras vertientes que exceden al derecho de acceso a la información pública. Así, existen distintos elementos que ha permitido a la doctrina construir una definición compatible con las definiciones recurrentes articuladas desde la comunicación o formadas desde la doctrina jurídica. Jorge Carpizo y Ernesto Villanueva³ han sostenido que el derecho a la información (en su sentido amplio), de acuerdo con el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos es la garantía fundamental que toda persona posea a: atraerse información, a informarse y a ser informada.

¹ Artículo 8º.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política, sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tienen obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

² Ignacio Burgos, *Las Garantías Individuales*, 2001, Pág. 377.

³ Carpizo, Jorge y Villanueva, Ernesto, "El derecho a la información: Propuestas de algunos elementos para su regulación en México", en Valadés, Diego y Gutiérrez Rivas, Rodrigo, *Derechos humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001, pp. 71-102.

De la definición apuntada se desprenden los tres aspectos más importantes que comprende dicha garantía fundamental:

- a) el derecho a atraerse información;
- b) el derecho a informar, y
- c) el derecho a ser informado

El derecho a atraerse información incluye las facultades de i) acceso a los archivos, registros y documentos públicos y, ii) la decisión de que medio se lee, se escucha o se contempla. El derecho a informar incluye las i) libertades de expresión y de imprenta y, ii) el de constitución de sociedades y empresas informativas.

El derecho a ser informado incluye las facultades de i) recibir información objetiva y oportuna; ii) la cual debe ser completa, es decir, el derecho a enterarse de todas las noticias y, iii) con carácter universal, o sea, que la información es para todas las personas sin exclusión alguna⁴.

Es oportuno señalar, que en el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública de la Cámara de Diputados por el que se reforma el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en la Gaceta Parlamentaria número 2204-II, del jueves 1 de marzo de 2007, no se estableció con la contundencia que lo amerita, el señalamiento de que el derecho de acceso a la información pública, se materializa en un acceso a los archivos, registros y documentos públicos; sin embargo, se desprende dicho sentido, de lo dispuesto en los considerandos del dictamen citado, en la parte en la que se explica el alcance y contenido del principio contenido en la fracción primera del segundo párrafo del artículo 6° mencionado, y que a la letra señala lo siguiente:

"LOS PRINCIPIOS

- 1) **Fracción primera.** *Contiene el principio básico que anima la reforma, toda la información en posesión de los órganos del estado mexicano es pública. Se rompe así radicalmente, con las concepciones patrimonialistas, o cerradas de la información, y se confirma un principio democrático básico, que consiste en que todo acto de gobierno debe estar sujeto al escrutinio público.*

Por tratarse de la constitucionalización de un derecho fundamental, resulta muy importante precisar quiénes son los sujetos obligados para quienes jurídicamente se hace exigible la facultad de informar. Puede afirmarse que este comprende a todos los poderes: ejecutivo, legislativo y judicial, en los ámbitos federal, estatal y a los ayuntamientos, a los órganos constitucionales autónomos, con autonomía legal, e incluso a cualquier otra entidad pública federal, estatal o municipal.

⁴ Escobar de la Serna, Luis, *Manual de derecho de la información*, Madrid, Dykinson, 1997, pp. 54-60 y 380-381. López Ayllón, Sergio, *El derecho a la información*, Miguel Ángel Porrúa, 1984, pp. 160-161. Villanueva, Ernesto, *Régimen jurídico de las libertades de expresión e información en México*, México, UNAM, 1998, pp. 34-36.

Para evitar una redacción demasiado compleja en el texto constitucional, se convino que la frase "cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal", comprendía todo el universo de los sujetos obligados.

Es necesario puntualizar que el sentido de la reforma al incluir el término "entidades" no se refiere a todas aquellas que están contenidas en la Constitución, ya que es voluntad de esta Legislatura que se incluyan para la interpretación de dicho término, aquellas del sector paraestatal contenidas en la Constitución, tales como organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos. Dejando claro que no se refiere a entidades de interés público o las que hace mención el artículo 41 de la Constitución, toda vez que ya están reguladas por esta y Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El término posesión, al que se refiere la fracción primera del dictamen, parte del hecho de que toda la información que detente un servidor público, ya sea por que generó el mismo o porque recibió de otra institución, organización o particular, debe considerarse como información pública y por lo mismo debe estar a disposición de todas las personas, salvo la que se encuentre en alguno de los casos de excepción que se determinen por causa de interés público o la relativa a datos personales.

Por otra parte, con mayor claridad sobre el contenido material del derecho de acceso a la información pública, en el propio dictamen en cuestión, se reproduce el acuerdo de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados, presentado y aprobado el día 28 de noviembre de 2006, en cuyo texto se argumenta la necesidad de la reforma al artículo sexto de la Constitución, en atención al problema de la heterogeneidad en las leyes de transparencia en México. Dice el acuerdo:

La Junta de Coordinación Política, con fundamento en lo dispuesto en el inciso a) numeral 1 del artículo 34 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete el presente acuerdo al tenor de las siguientes:

Consideraciones:

1. Que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 1977, se adicionó el artículo 6 de la Constitución General, para consagrar el derecho a la información como una garantía individual.
2. Que nuestro país ha suscrito diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, tanto vinculatorios como declarativos, en los que se señala el derecho a la información como un derecho universalmente reconocido e inherente a los regímenes democráticos.
3. Que el derecho a la información, en tanto garantía fundamental de toda persona, implica el derecho al acceso a los archivos, registros y documentos públicos; el derecho a escoger de entre las fuentes que generan dicha información, las libertades de expresión y de imprenta; el derecho de

asociación con fines informativos, así como el derecho a recibir información objetiva, completa y oportuna, es decir, el derecho a obtenerse información, el derecho a informar y el derecho a ser informado.

De la cita de los párrafos anteriores, en consonancia con lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (LTAIPEMYM), en el artículo 2 fracción XVI, en la que define el Derecho de Acceso a la Información, como la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley, así como en la fracción V del mismo numeral, que a la letra define como Información Pública, la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en ejercicio de sus atribuciones; queda claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

En razón de lo anterior, es que la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios, establece en su numeral 1, que "Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones", así como en su artículo 41, que "**Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones**".

Los razonamientos anteriores, se aducen por el Pleno de este Instituto Garante para hacer un reconocimiento a la actuación de **EL SUJETO OBLIGADO** en el presente asunto que se resuelve, toda vez que dio respuestas concretas a la solicitud de información, sin estar jurídicamente obligado a ello, sino que por ley, lo que corresponde, era entregar la documentación que soportará las respuestas a lo requerido por **EL RECURRENTE**. No obstante, en sentido contrario debe entenderse que la forma en que se da acceso a la información en el caso en concreto puede ser viable, siempre y cuando la naturaleza de la solicitud así lo permita, pero en todo caso los sujetos obligados deben observar en todo momento al emitir su respuesta y para aun debido cumplimiento los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante; por lo que en este sentido, existirá el deber de que sí para lograr la observancia de dichos criterios en alguna solicitud lo conveniente será la entrega de la documentación respectiva. Asimismo, la entrega deberá hacerse cuando la información solicitada se exprese la entrega de documentos (copia) cuyo acceso obviamente sea público.

Ahora bien, en cuanto a la objeción señalada por **EL RECURRENTE**, respecto de que no se le entregaron respuestas concretas, con independencia de lo ya señalado, los miembros del Pleno de este Instituto responsable de tutelar la transparencia y el Acceso a la Información en el Estado de México y sus Municipios, consideramos que tal alegato por el recurrente no es procedente en su generalidad, toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO**

dio respuestas correctas y precisas a los siguientes requerimientos de información formulados por **EL RECURRENTE**:

• **Pregunta:**

¿Quisiera saber el nombre completo del jefe de la Unidad Información, Planeación, Programación y Evaluación del Incuside y que se tenga actualizado al momento de dar respuesta a la presente solicitud?

Respuesta:

Lic. Rafael Valdés Díaz.

• **Pregunta:**

¿Cuanto percibe mensualmente, en bruto y aplicándole los impuestos?

Respuesta:

Percibe mensualmente bruto 29,352.8 y neto 22,459.78 (aplicando impuestos)

• **Pregunta:**

¿Que experiencia profesional tiene en deporte el presente sujeto?

Respuesta:

Ninguna, si se refiere como servidor público de una instancia en materia de deporte.

Ahora bien, por lo que se refiere al segundo aspecto de la *litis*, en el sentido de que existen dos respuestas que en estimación de **EL RECURRENTE** fueron respondidas de manera incompleta, como son las siguientes:

- 1.- *quisiera que se me mencionara en forma pormenorizada el curriculum vitae del jefe de la Unidad Información, Planeación, Programación y Evaluación que tenga el que actualmente este en funciones al momento de contestar la presente solicitud.*
- 2.- *Que otras prestaciones le provee el Incuside por el cargo que tiene.*

Cabe señalar y analizar las respuestas que emitió a dichas preguntas, **EL SUJETO OBLIGADO**. Así, éste respondió de manera correlativa lo siguiente:

- 1.- *En los últimos 15 años se ha desempeñado como Coordinador Operativo de la Coordinación de Control de Gestión de la Secretaría General de Gobierno (8 años); y como Coordinador Administrativo del ISSEMyM (7 años); En cuanto a su profesión, es Licenciado en Ciencias Políticas y Administración Pública egresada de la UAEM.*
- 2.- *Ninguna, excepto los servicios médicos.*

De lo anterior, es posible observar y determinar que le asiste la razón a **EL RECURRENTE**. En efecto, respecto de la pregunta marcada con el número 1, cabe señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** en su informe justificado reconoce que respecto de este requerimiento de información se proporciono "los datos elementales que contienen el *curriculum vitae*, a saber, profesión, y los dos últimos cargos"; es decir, se

debe entender que no informa de todo curriculum vitae, por ello es apreciación compartida por los miembros de este Instituto, que para dar una respuesta precisa que no genere dudas, deberá de entregarse a **EL RECURRENTE**, una copia del *Curriculum Vitae* que el servidor público presentó al IMCUFIDE, como parte de la documentación que se requiere para ingresar al servicio público, ya que para este pleno se lograría el cumplimiento de los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante, tal y como lo dispone el artículo 3 de la Ley de la materia.

Es importante señalar, que el *Curriculum Vitae*, por su propia naturaleza, contiene datos personales, los cuales en términos de nuestro diseño constitucional, son uno de los límites al ejercicio del derecho a la información. En este sentido, debe recordarse que el derecho a la protección de los datos personales, o de la autodeterminación informativa como también se le conoce, es un derecho que aún esta en etapa de construcción en nuestro sistema jurídico, a efecto de incorporarlo ya no como un límite al ejercicio del derecho de acceso a la información, sino como un derecho de la misma jerarquía que éste. No obstante esta carencia, debe destacarse que los datos personales y la posesión de los mismos por parte de los órganos públicos, no son sujetos al principio de máxima publicidad, al tratarse de dos ámbitos de tutela distintos.

Así las cosas, es preciso señalar que el bien jurídico tutelado de los datos personales lo es la privacidad de las personas, de los cuales éstos son una manifestación de ella. En este sentido, los datos personales se desmarcan del derecho a la privacidad, en el entendido de que ya no se trata de evitar injerencias en la vida privada de las personas, sino de reconocer que las injerencias ya existen, y se dan mediante la posesión de ciertos datos personales; y en este sentido, lo que se pretende con el reconocimiento del derecho a la protección de los datos personales, es precisamente el tener la facultad de decidir quien debe tener estos datos, y cual es el alcance y límite de la posesión de los mismos.

Uno de los efectos perniciosos de la posesión de los datos personales por parte de terceros, lo es el que mediante su tratamiento y cruce de información, se pueda delinear el perfil de determinada persona, en cuanto a sus gustos, orientaciones políticas, religiosas, sexuales, salud física o mental, etc., y derivado de ello, ser objeto de discriminación. De la misma manera, con la posesión de los datos personales, es posible cometer diversos actos de molestia e incluso delitos en contra de sus titulares.

Por este motivo, es que en el ámbito internacional, existen recomendaciones en cuanto a principios que deben observarse en su tratamiento, obligaciones para las personas que llevan a cabo su tratamiento, así como derechos para los titulares de los mismos y las excepciones aplicables.

En este sentido, es consideración del Pleno de este Instituto, que una excepción al consentimiento que debe mediar en todo tratamiento de datos personales, en el caso en específico, lo es una causa de interés público, respecto de que el gobernado conozca la trayectoria y experiencia laboral de sus gobernantes, por lo tanto deberá hacerse del conocimiento del ahora **RECURRENTE** una versión pública del *Curriculum Vitae*. Dicha versión pública deberá de contener de manera visible única y exclusivamente los datos

que corresponden a la trayectoria laboral del Jefe de la Unidad Información, Planeación, Programación y Evaluación del IMCUFIDE.

Por lo que se refiere a la pregunta formulada sobre las prestaciones que recibe el servidor público en cuestión, de una revisión al marco jurídico en la materia, es posible discernir que la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, define el alcance de las prestaciones que éstos reciben.

Sobre este tenor, el artículo II establece los tipos de prestaciones a las que tienen derecho los servidores públicos en la entidad, y en dicho sentido los desglosa en los siguientes términos:

ARTÍCULO II.- Se establecen dos tipos de prestaciones: obligatorias y potestativas.

Son prestaciones obligatorias:

I. Servicios de salud:

1. Promoción a la salud y medicina preventiva.
2. Atención de enfermedades no profesionales y maternidad.
3. Rehabilitación.
4. Atención de riesgos de trabajo.

II. Pensiones y Seguro por Fallecimiento:

1. Sistema Solidario:

- a) Jubilación.
- b) Retiro por edad y tiempo de servicios.
- c) Inhabilitación.
- d) Retiro en edad avanzada.
- e) Fallecimiento.

2. Sistema de capitalización individual:

- a) Pago único.
- b) Pagos programadas.
- c) Ahorro voluntario.
3. Seguro por fallecimiento.

III. Créditos a corto, mediano y largo plazo.

Son potestativas las prestaciones sociales, culturales y asistenciales y están sujetas a las cuotas y aportaciones que para tal efecto determine el Consejo Directivo, de acuerdo a lo señalado en Título IV.

En mérito de lo anterior, es que se considera que la respuesta fue incompleta, y deberá de entregarse a **EL RECURRENTE** la información correspondiente a las prestaciones que perciba por virtud de su encargo público, precisando las mismas:

Mención especial merece, lo señalado por **EL RECURRENTE**, quien dentro de su impugnación expresa como acto de molestia la omisión al no haber señalado como prestación el carro que es otorgado por el IMCUFIDE, vales de gasolina y el servicio Nextel, por lo que, a su parecer se le oculta información, y a su respecto el Sujeto Obligado en su informe justificado manifiesta que tanto el automóvil, vales de gasolina y nextel, **NO SON PRESTACIONES**, ni se otorgan, son apoyos que un

servidor público, que puede recibir según las normas administrativas correspondientes para el desempeño de sus funciones.

Para este Instituto es necesario determinar la naturaleza de lo que **EL RECURRENTE** manifiesta como Prestación, ya que de la simple analogía de lo que el señala como **PRESTACION** en cuanto al vehículo, Nextel, vales de gasolina, es de señalar que se trata de bienes que están únicamente a disposición del trabajador para su uso y servicio, con la finalidad de que pueda realizar factiblemente sus funciones, por lo que en este sentido le asistiría la razón a **EL SUJETO OBLIGADO** en cuanto a la precisión que hace respecto de dichos bienes.

Por lo que este organismo revisor considera que en materia laboral el patrón tiene la obligación de proveer lo necesario para la ejecución de sus funciones, sustentado por lo que señala la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios que al respecto señala:

ARTICULO 98. Son obligaciones de las instituciones públicas:

VII. Proporcionar a los servidores públicos, los útiles, equipo y materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones, así como los reglamentos a observar.

Así también resulta procedente señalar que en el acuerdo publicado en la **Gaceta de Gobierno del Estado de México el 24 de febrero de 2005**, en el que se establecen las normas Administrativas para la Asignación y uso de Bienes y Servicios de las Dependencias y Organismos Auxiliares del Poder Ejecutivo Estatal señala al respecto lo siguiente:

"III CONTROL PATRIMONIAL"

ACP 001

Los bienes muebles que forman parte del patrimonio mobiliario del poder ejecutivo estatal, deberán registrarse en el sistema integral de control patrimonial y en el sistema alternativo de registro y control, según corresponda. Observando para tal efecto las políticas de registro emitidas por la Contaduría General gubernamental y la Secretaría.

ACP 018

La asignación de Vehículos para uso directo de los servidores Públicos adscritos a las dependencias, organismos auxiliares y tribunales administrativos, siempre y cuando exista disponibilidad, comprenderá los niveles que a continuación se indican: ...

ACP-126

Los combustibles, lubricantes y aditivos, para los vehículos oficiales de las dependencias y organismos auxiliares serán proporcionados por el área de administración, mediante una dotación mensual de litros por unidad.

Aquellos meses en los que se presenten períodos vacacionales, la dotación se reducirá en un 50% salvo en aquellos casos en que se justifiquen plenamente, ante la contratante.

Solo se podrán asignar dotaciones extraordinarias de combustible, lubricantes y aditivos, cuando se cuente con la autorización de la Dirección General de Adquisiciones y Control Patrimonial. En el caso de los organismos auxiliares, la autorización de dotación extraordinaria corresponderá a los titulares de las áreas de administración.

Las dependencias y organismos auxiliares, a través de sus áreas de administración, serán responsables de verificar que cada unidad administrativa bajo su adscripción, lleve una bitácora por vehículo oficial en donde se indique la dotación periódica de combustibles, lubricantes y aditivos y se detalle el kilometraje correspondiente.

TELEFONIA Y COMUNICACIÓN VIA RADIO.

SEI-033

Para la adquisición de sistemas y equipos para conmutación de líneas de voz, radiocomunicación y medios de transmisión, las dependencias y organismos auxiliares deberán obtener el dictamen técnico en materia.

SEI-0039

Los coordinadores administrativos o equivalentes de las dependencias y organismos auxiliares podrán gestionar la contratación del servicio de comunicación vía radio, asegurándose que se cumplan los siguientes puntos:

a) el servicio sea únicamente vía radio.

b) y c) ...

d) En caso de los servidores públicos que tengan autorizados los servicios de comunicación vía radio y el de telefonía celular, pueden incluirlos en uno solo, sin menoscabo de lo estipulado en la SEIE 038 y cubriendo los gastos adicionales que se generen.

SEI 040.

El uso del servicio telefónico deberá limitarse a llamadas que requiera el desempeño del cargo o comisión de los servidores públicos. Las áreas de administración verificarán mensualmente los recibos de cobro de servicio, a fin de identificar llamadas no oficiales. En su caso, deberán solicitar el pago respectivo al servidor público que las realizó.

Estos recursos los deberá ingresar al Gobierno del Estado, conforme a la normatividad aplicable.

De lo que se puede señalar es que si bien con respecto a lo que se estipula tanto en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, como en el citado Acuerdo es de exteriorizar que los bienes que tienen el carácter de uso oficial, están integrados a un régimen de registro Patrimonial, consecuentemente no deben de considerarse como prestación, si fuere el caso, tanto el vehículo asignado por el IMCUFIDE para el desempeño de sus funciones, como el combustible, y el NEXTEL a que hace referencia **EL RECURRENTE**, ya que son inherentes a sus funciones a desempeñar, buscando garantizar el buen funcionamiento y ejercicio de las funciones públicas de toda administración y no obstaculizarlo. De tal suerte que únicamente su utilidad es para la realización de sus funciones, lo que hace responsable al servidor público del mal uso que se le pudiera dar, pero sin que ello pueda constituirse como una prestación. En este contexto, queda claro que lo que lo que **EL RECURRENTE** desea

conocer es la cantidad de recursos que el Gobierno destina al servidor públicos respectivo para que ésta pueda cumplir con su función de manera eficaz, por lo que en este sentido se invita a **EL RECURRENTE**, para que realice una nueva solicitud a este respecto, consistente en la información referente a la totalidad de apoyos que para el cumplimiento de su función, recibe el jefe de la Unidad Información, Planeación, Programación y Evaluación del IMCUFIDE, ya que en la solicitud original esta no fue planteada en esos términos, por lo que para este Pleno se está en presencia de una plus petitio o un exceso de lo solicitado dentro del recurso de revisión.

Por otra parte, este Pleno estima que si bien no fue particularizada por **EL RECURRENTE** la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO** a la siguiente pregunta *¿qué derechos, obligaciones y facultades tiene el mismo (jefe de la Unidad Información, Planeación, Programación y Evaluación del IMCUFIDE) por su puesto o cargo que ocupa?*, la misma es incompleta.

Ciertamente, a dicha pregunta **EL SUJETO OBLIGADO** se limitó a contestar: "Sus funciones están definidas en la Ley de Planeación por el cargo que ocupa dentro de la Unidad de Información, Programación, Planeación y Evaluación (UIPPE); en el corto plazo quedaran establecidas en el Manual de Organización que está en proceso de autorización; los derechos y obligaciones están establecidas en la Ley del Trabajo de Servidores Públicos del Estado y Municipios".

Sobre dicho particular, el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que:

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

El precepto legal anterior prevé los principios que deben observarse para dar debido cumplimiento al ejercicio del derecho de acceso a la información, y de esta manera proveerle de universalidad y accesibilidad. En este sentido, la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** si bien pareciera adecuada al señalarle en que disposiciones normativas están establecidas las facultades de dicho titular, lo cierto es que fue incompleta dicha respuesta, primeramente porque **EL SUJETO OBLIGADO** incorpora solamente las funciones que le corresponden al ser el titular de una unidad de planeación, programación y evaluación, pero deja de señalar las que corresponden al cargo de jefe de la Unidad de Información, y en este sentido las mismas derivan de la Ley de Transparencia varias veces referidas, situación que en efecto omitió el **SUJETO OBLIGADO** señalar en su respuesta, ya que en este último ordenamiento también se contienen varias de las atribuciones que tiene el servidor público referido. En segundo lugar, la respuesta también resulta incompleta porque solo refirió al tema de las facultades, sin ser preciso respecto a los derechos y obligaciones de dicho servidor público, mismas que tienen su sustento en lo previsto en la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México** y

Municipios, publicada en la Gaceta Oficial del Estado de México el 11 de septiembre de 1990, y que dispone:

Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las Leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

III. Abstenerse de causar daños y perjuicios a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, sea por el manejo irregular de fondos y valores Estatales o Municipales, o por irregularidades en el ejercicio o pago de recursos presupuestales del Estado o Municipios o de los concertados o convenidos por el Estado con la Federación, o sus Municipios;

IV. Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que estén afectos;

V. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquellas;

VI. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

VII. Observar en la dirección de sus subordinados las debidas reglas del trato con respeto y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;

VIII. Observar respeto y subordinación legítimas a sus superiores inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;

IX. Comunicar por escrito al Titular de la Dependencia u organismo auxiliar en el que presten servicios el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo o las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba;

X. Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluido el período para el cual se le designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones;

XI. Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año, así como otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades del servicio público no lo exijan;

XII. Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley prohíba;

XIII. Abstenerse de nombrar, contratar o promover como servidores públicos a personas con quienes tenga parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, por afinidad o civil, y que por razón de su adscripción dependan jerárquicamente de la unidad administrativa de la que sea titular. Cuando al asumir el servidor público el cargo o comisión de que se trate, y ya se encontrare en ejercicio de una función o responsabilidad pública el familiar comprendido dentro de la restricción prevista en esta fracción, deberán preservarse los derechos previamente adquiridos por éste último. En este caso, el impedimento será para el fin de excusarse de intervenir, en cualquier forma, respecto del nombramiento de su familiar;

XIV. Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

XV. Informar por escrito al Jefe inmediato y en su caso, al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación o resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

XVI. Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir por sí o por interpósita persona, dinero, objeto mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas físicas o a las que se refiere la fracción XIII, y que procedan de cualquier persona moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión;

XVII. Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIV;

XVIII. Abstenerse de intervenir o participar en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción, de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar de alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a la que se refiere la fracción XIII;

XIX. Presentar con oportunidad y veracidad la Manifestación de Bienes en los términos que señala la Ley.

XX. Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría o del órgano de control interno conforme a su competencia;

XXI. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo e informar por escrito ante el superior

jerárquico u órgano de control interno los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público, que puedan ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidán;

Cuando el planteamiento que formule el servidor público a su superior jerárquico deba ser comunicado a la Secretaría de la Contraloría, el superior procederá a hacerlo sin demora, bajo su estricta responsabilidad, poniendo el trámite en conocimiento del subalterno interesado. Si el superior jerárquico omite la comunicación a la Secretaría de la Contraloría, el subalterno podrá practicarla directamente informando a su superior acerca de este acto;

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

XXIII. Abstenerse de impedir, por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, la formulación de quejas y denuncias; o que con motivo de las mismas, realice cualquier conducta injusta u omita una justa y debida, que lesione los intereses de los quejosos o denunciantes;

XXIV. Proporcionar en forma oportuna y veraz, la información y datos solicitados por la Institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que ésta pueda cumplir con sus atribuciones;

XXV. Abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y mantenimientos de bienes muebles e inmuebles y la contratación de servicios y de obra pública, o bienes con las sociedades de las que dichas personas forman parte, sin la autorización previa y específica de la Secretaría, conforme a las disposiciones legales aplicables al Titular de la Dependencia, Organismo Descentralizado, Empresa de Participación de que se trate o Fideicomiso Público.

Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

XXVI. Cumplir con la entrega del despacho a su cargo, en los términos que establezca las disposiciones legales o administrativas que al efecto se señalen;

XXVII. Proporcionar, en su caso, en tiempo y forma ante las dependencias competentes, la documentación comprobatoria de la aplicación de recursos económicos federales, estatales o municipales, asignados a través de los programas respectivos;

XXVIII. Proporcionar el apoyo, asistencia y atención que requiera el órgano de control interno de la dependencia, organismo auxiliar, fideicomiso o ayuntamiento, a efecto de que pueda cumplir con las atribuciones que le señalen las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables;

XXIX. Abstenerse de contratar como servidor público a quien se encuentre inhabilitado para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en el servicio público o a quien se encuentre sujeto a un procedimiento administrativo;

XXX. Abstenerse de tramitar o intervenir como abogado, representante, apoderado o en cualquier otra forma semejante en la atención de asuntos de los que haya tenido conocimiento, tramitado o que se encuentren en el área en la cual se desempeña como servidor público. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión; y

administrativas aplicables.

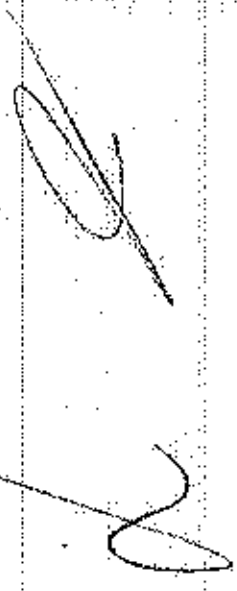
Bajo lo antes expuesto, para este pleno quedo actualizada la causal marcada con la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia, al darse una contestación incompleta.

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] por las razones y fundamentos señalados en el Considerando Sexto de esta resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregar a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM** los documentos que contengan la información consistente en:

- a) Versión pública del Currículum Vitae del jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, en donde únicamente sea visible la información referente a su trayectoria laboral en el sector público.
- b) Información detallada y precisa de las prestaciones que recibe el jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, de conformidad con lo señalado en la Ley de Seguridad Social para los Servicios Públicos del Estado de México.
- c) Señale los ordenamientos que contengan la información clara y precisa de los derechos, obligaciones y facultades que el marco jurídico le otorga o impone, al Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación.

TERCERO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, para que dé cumplimiento a la presente resolución, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles.



CUARTO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE 2008.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, CON EL VOTO EN CONTRA DE SERGIO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO DEL PLENO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
---	--

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA COMISIONADO
---	--

SECRETARIO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE 2008, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00149/ITA/PEM/IP/RR/A/2008.